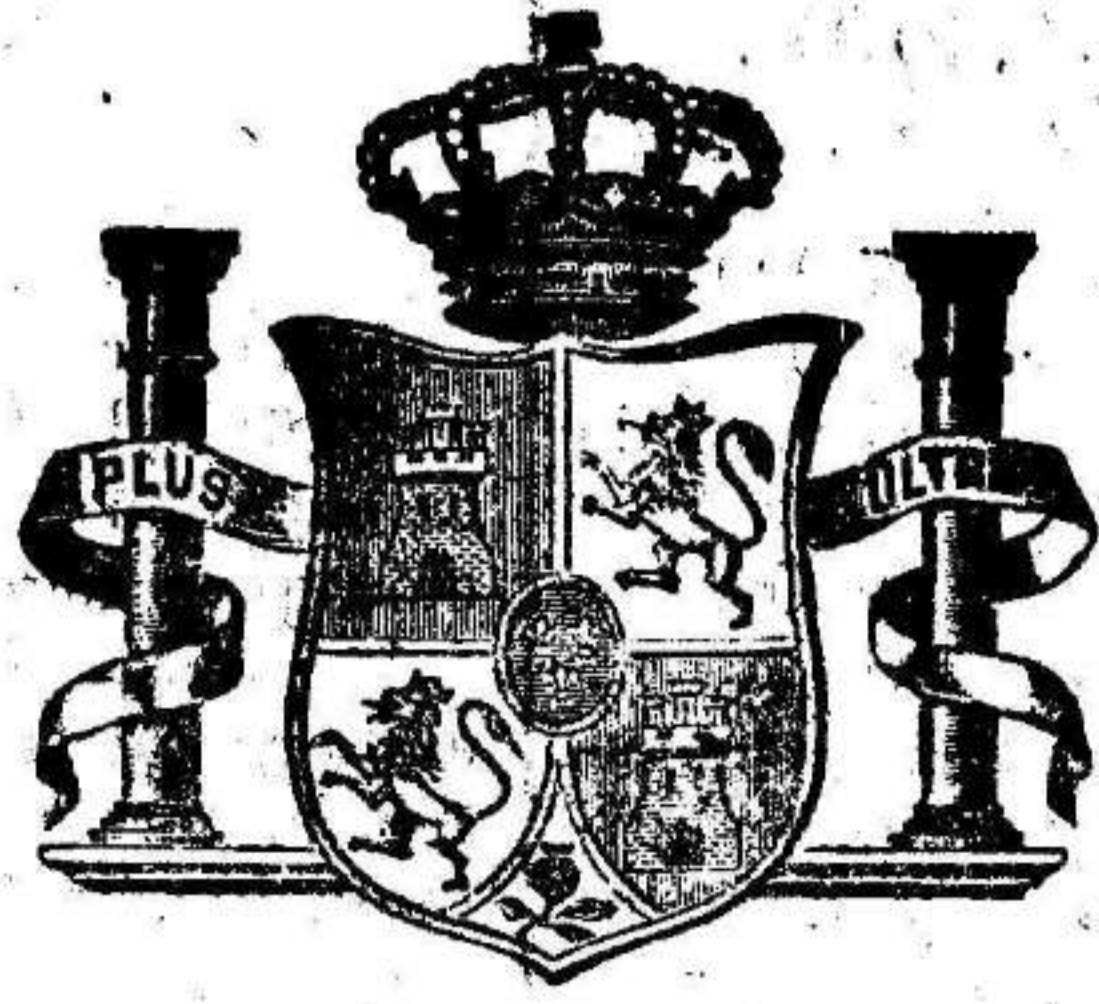


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Julio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 161.

En virtud de lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para continuar en esta provincia de mi cargo los trabajos geodésicos, y estando éstos considerados de utilidad pública, como los demás que lleva á efecto la expresada Dirección general, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía y Guardia civil, presten á los Sres. Ingenieros y Auxiliares relacionados en el cuadro que se acompaña á esta circular los auxilios que determina la Real orden de 22 de Diciembre de 1894; confiando también de la cultura de los habitantes de esta provincia no pondrán obstáculos para la ejecución de los mencionados trabajos.

Palencia 27 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

PROVINCIA DE PALENCIA

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

PERSONAL DEL CENTRO DIRECTIVO

JEFE: Ingeniero Geógrafo 1.º D. Rafael Cámara.
SEGUNDO JEFE: Ingeniero Geógrafo 2.º D. José Poyato.
AUXILIARES: Topógrafos Auxiliares de Geografía, Mayores, D. Manuel Gamboa y D. Adolfo Fernández, y 1.º D. José Hornos y D. Antonio Ulierte.

Brigadas.	INGENIEROS JEFES DE BRIGADA	TOPÓGRAFOS	Clase de trabajo	TÉRMINOS MUNICIPALES CON SUS ANEJOS
1.ª	Don Agustín Urcelay.	Mayor D. Enrique Rivas. 1.º D. Alejandro Bermejo. 2.º D. Justo Gutiérrez. 3.º D. José Almaráz.	Mapa.	Brañosera y sus anejos Orbó, Salcedillo Valberzoso, San Cebrián de Mudá y Mudá.
2.ª	Don Alejandro Rojas.	1.º D. Teodoro Marín. 2.º D. Esteban Ontañón. 3.º D. Emilio Romera. 3.º D. Gonzalo Sánchez.	Mapa.	Aguilar de Campoo y sus anejos Camuesa, Grijera y Monasterio de Santa María la Real. Nestar y sus anejos Cábría, Córdovilla de Aguilar, Menaza y Villavega de Aguilar. Cenera de Zalima y sus anejos Corvio, Matalbaniega, Matamorisca y Villanueva de Pisuerga.
3.ª	Don José Valentí.	1.º D. Luis Aguado. 3.º D. Juan F. Martínez. 3.º D. Cándido Fernández. 3.º D. Juan Bayón.	Mapa.	Barruelo de Santullán y sus anejos Bustillo de Santullán, Cillamayor, Elechar, Matabuena, Mercedes, Monasterio, Nava de Santullán, Porquera de Santullán, Revilla de Santullán, Santa María de Nava, Santiago, Verbios y Villanueva de la Torre. Valle de Santullán y sus anejos Des de Valle (El), Perapertú, San Martín de Perapertú y Vallavellaco.
4.ª	Don Salvador Saiz.	2.º D. Luis Acedo. 2.º D. Santiago Aranda. 3.º D. Fernando Temprano. 3.º D. Joaquín Casas.	Mapa.	Vañes y sus anejos Rabanal de los Caballeros, Valsadornín y Villanueva de Vañes. Vergaño y su anejo Gramedo y Herruela de Castillería.

*Secretaría.—Negociado 3.**

El Alcalde de Fuentes de Nava me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino José Rodríguez del Palacio, manifestando que el día 19 del corriente mes se fugó de la casa paterna su hijo José Rodríguez Barragán, de once años de edad, estatura regular, rubio; vestía blusa de tela azul con cuadrillos blancos, pantalón de pana corto, botas de color amarillo y boina negra; sin que se sepa su actual paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido sea puesto á disposición del precitado Alcalde para su entrega al padre, que le reclama.

Palencia 27 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

Jefatura de Obras públicas.—Negociado Instalaciones eléctricas.

Por providencia de esta fecha, este Gobierno civil, en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 26 de Abril de 1918, ha resuelto acceder á lo solicitado por D. Faustino Inclán, concediéndole autorización para transportar energía eléctrica desde la central establecida en Amusco á Valdespina para alumbrado de dicho pueblo, con imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los predios de los particulares que se atraviesan con dicha línea.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el citado Real decreto de 26 de Abril del corriente año, haciendo presente que contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Ministro de Fomento en un plazo de quince días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio, conforme previene el repetido Real decreto.

Palencia 26 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**LEY.**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

BASE 1.**Escalas.*

La Administración civil del Estado estará á cargo de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías y cada una de estas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan á continuación:

Jefes de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Idem id. de segunda id., 11.000.

Idem id. de tercera id., 10.000.

Jefes de Negociado de primera id., 8.000.

Idem id. de segunda id., 7.000.

Idem id. de tercera id., 6.000.

Oficiales de Administración de primera id., 5.000.

Idem id. de segunda id., 4.000.

Idem id. de tercera id., 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuida en las siguientes clases y dotaciones:

Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas.

Idem de segunda idem, 2.000.

Idem de tercera idem, 1.500.

BASE 2.**Ingreso.*

Los funcionarios técnicos ingresarán en el servicio civil del Estado por la clase de Oficiales terceros, salvo lo que dispone la base tercera, previa oposición, á la cual podrán concurrir quienes ostenten título facultativo de enseñanza superior, y que se hará para obtener plazas numeradas de aspirantes, á fin de seguir los estudios que se habrán de organizar en cada Ministerio, habilitándose con ellos para servir cargos de plantilla.

Estas enseñanzas tendrán carácter más práctico que teórico, dedicadas especialmente á conseguir las aptitudes del personal para las funciones que ha de ejercer en los distintos servicios, y sin repetir los cursos que se siguen en los Establecimientos docentes. Consistirán en ejercicios prácticos ó en cursos periódicos. Estarán á cargo, por lo general, de funcionarios activos ó ex-funcionarios de aptitud probada. Por excepción se podrá completarlas con lecciones de otros Profesores.

Cada Ministro publicará sin demora un Reglamento especial acerca de tales enseñanzas, estatuyendo medios eficaces para comprobar de modo positivo los conocimientos que se edquieran, y señalando los enlaces de estos resultados con la obtención de los cargos de plantilla.

En el servicio auxiliar se ingresará por la última clase de la categoría. A este fin se convocarán, anunciándose con seis meses de antelación, oposiciones públicas en que puedan acreditarse los conocimientos necesarios, y se proveerán las plazas numeradas por orden de mérito.

La tercera parte de las vacantes de Auxiliares de tercera clase, se proveerá en individuos que reúnan las condiciones que la Ley de 10 de Julio de 1885 señala para optar á los empleos de Oficiales quintos de Administración, previa oposición, que se verificará en las mismas condiciones y con arreglo á los mismos programas que las de los que no se hallen en su caso.

Los Auxiliares, cualquiera que sea su clase, podrán ingresar en la escala técnica, concurriendo á las oposiciones que al efecto se celebren, y no se les exigirá título académico, pero sí que lleven cuatro años de servicios al Estado.

La mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar. En cuanto á su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones á que puede ser admitida y aquellas que por su especial índole no se le permitan. Su ingreso se verificará siempre

previos los mismos requisitos de aptitud exigidos á los varones.

BASE 3.**Ascensos.*

Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, con la excepción que luego se indicará respecto á los Jefes de Administración. Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera á Oficial de primera inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de las que correspondan á los que hayan ingresado por oposición, al empleado que llevando dos años en la clase inmediata inferior cuente más años de servicios al Estado.

Para el ascenso á Jefe de Negociado se establecerán dos turnos: uno de antigüedad rigurosa y otro de oposición entre Oficiales, sea cualquiera su clase, con tal que lleven dos años de servicios los Oficiales de primera, cuatro los de segunda y seis los de tercera. La oposición tendrá carácter práctico y de aplicación á la índole del servicio respectivo, constituyendo el Tribunal personas de reconocida competencia y una representación de los Jefes del Ministerio. Las plazas de Jefes de Negociado de tercera que, correspondiendo á este turno de oposición entre Oficiales, quedarán desiertas por no haberse presentado número suficiente de opositores á ellas, ó por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se proveerán por la oposición directa y libre que establece el párrafo cuarto de esta misma base.

Para el ascenso á Jefe de Administración, y para el tránsito de una á otra de sus clases dentro de la categoría, se establecen dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección del Ministro entre los funcionarios que ocupen el primer tercio de la escala respectiva. Los méritos que determinen la elección se publicarán juntamente con el nombramiento.

Por excepción, el ascenso á la tercera clase de Jefe de Negociado y Jefe de Administración se efectuará reservando de cada cinco vacantes una á la oposición directa, siendo tan sólo admitidos á ella los opositores que posean aquellos títulos académicos ó certificados de aptitud profesional que para cada servicio determinarán los reglamentos de ejecución de esta Ley.

Nunca se ascenderá á categoría superior sin haber servido en provincias, durante dos años, cuando menos, cargo ó cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que contaren más de quince años en provincias.

Esta disposición no tendrá efecto retroactivo, y no afectará, por tanto, á los funcionarios que en la actualidad sean aptos para el ascenso.

Se establece un turno especial para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente. A este fin, de cada seis vacantes se reservará una en la categoría y clase respectiva para los cesantes que la soliciten. Los cesantes que lleven más de cinco años en esta situación y no lo sean por haber aceptado cargo de elección popular, habrán de someterse á un examen antes de reingresar en el servicio.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho á ulterior colocación.

BASE 4.**Excedencias.*

La excedencia podrá ser voluntaria ó forzosa.

Se podrá conceder excedencia sin sueldo, por tiempo no menor de un año, á todos los funcionarios activos comprendidos en esta Ley que lo soliciten. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación. El período de excedencia voluntaria durará diez años como máximo.

La excedencia forzosa tendrá lugar por reformas de plantillas ó elección para cargo parlamentario. El funcionario que pase á esta situación gozará de los dos tercios de su sueldo y seguirá siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Como excedentes sin sueldo de la categoría en que con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876, Reales decretos de 21 de Febrero y 15 de Julio de 1901, Leyes de 14 de Abril y 4 de Junio de 1908, 1.º de Enero de 1911 y otras, les corresponda ingresar, se considerará á los Gobernadores actuales y ex-Gobernadores que, habiéndolo sido más de dos años, al aprobarse esta Ley soliciten su ingreso en el escalafón de la Presidencia ó de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento é Instrucción Pública, dentro de los sesenta días siguientes á su publicación. En cuanto á los Gobernadores actuales y ex-Gobernadores que no hubieren cumplido dos años en su cargo, el plazo de sesenta días para ejercitar este derecho empezará á contarse desde que consoliden su categoría.

Estos excedentes tendrán derecho á ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

BASE 5.**Separación del servicio.*

Los funcionarios técnicos y auxiliares no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, por faltas graves de moralidad, desobediencia ó reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Por conveniencia del servicio podrá el Consejo de Ministros acordar discrecionalmente la cesantía ó separación de cualquier funcionario ó auxiliar, publicando su resolución en la Gaceta y dando cuenta á las Cortes de la medida adoptada. La vacante que en este caso resulte deberá ser provista fuera de turno por rigurosa antigüedad. Los Reglamentos determinarán la forma en que en este caso excepcional será oído el interesado por el Consejo de Ministros ó por el Ministro del Ramo respectivo, en trámite sumario.

Contra la resolución ministerial que decrete la cesantía ó la separación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de los requisitos y reglas generales de competencia por razón de la materia establecidos por la Ley de 22 de Junio de 1894.

BASE 6.**Premios y castigos.—Tribunales de honor.*

Se reglamentarán y clasificarán graduándolos con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos ó imponerlos los premios.

ó recompensas y las correcciones ó castigos, incluyendo entre éstos la postergación de número ó para el ascenso.

Se autorizará la constitución de Tribunales de honor para juzgar á los funcionarios que hubieren cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público ó indignos de seguir desempeñando sus funciones. Los fallos del Tribunal de honor, para ser ejecutivos, necesitarán la aprobación del Ministro del Ramo, previa Audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables al caso.

BASE 7.ª

Posesiones, ceses, traslados, etc., asistencia á la Oficina.

Se reglamentarán las posesiones, ceses, traslados, permutas, licencias é incompatibilidades, observándose de ordinario la legislación actual que rige en estas materias.

Los funcionarios residirán en el lugar donde su función radique, y asistirán como minimum seis horas á la oficina los días laborables, despachando los expedientes que tramiten dentro de los plazos marcados en las leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo, reputándose como falta el incumplimiento de esta obligación.

Todo Jefe de Sección consignará, bajo su personal responsabilidad, antes de poner su firma en la resolución de un expediente, si en la tramitación del mismo se han observado las disposiciones vigentes.

BASE 8.ª

Jubilaciones.

La jubilación de los funcionarios de la Administración civil del Estado que cobren haberes del mismo será forzosa á los 67 años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa á los 65, y también cuando lleven 40 de servicios, ó antes si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios que al llegar á los 67 años de edad tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

En todo caso se contarán para la jubilación los años de servicio que se hayan prestado como aspirante.

A los funcionarios que al implantarse la Ley y como consecuencia de sus preceptos deban ser jubilados por razón de edad y no hayan cumplido dos años en la actual categoría, se le reconocerá como regulador de haber pasivo el sueldo que disfruten, cualquiera que sea el tiempo durante el cual lo hayan percibido.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Razones de equidad á que la Administración ha de atender en todo momento, motivaron la publicación del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, disponiendo que, en determinadas circunstancias y condiciones, podrán revisarse los precios señalados á las unidades de obras en los presupuestos de contrata de obras públicas.

Esa revisión debe basarse en un análisis ó descomposición de los precios, con especificación de todos los

materiales y factores que entran en la formación de aquélla; y como semejante descomposición no es lo suficientemente detallada en algunos casos, y en otros no figuran en ella elementos importantes, cual ocurre con el carbón cuando se trate de dragado, resulta de todo punto necesario en muchas ocasiones aquilatar cuidadosamente la descomposición de los precios de las unidades de obras para no olvidar factor alguno de los que los integran.

Así lo ha entendido, en varios casos particulares, el Consejo de Obras Públicas, proponiendo: que se aplique al carbón empleado en los trabajos de dragado por contrata los beneficios que otorga el Real decreto de 31 de Marzo de 1917, aun cuando en los proyectos y presupuestos respectivos no esté descompuesto el precio de la unidad de obra del dragado y no figure la partida correspondiente al carbón. Lo mismo dice el Consejo respecto al petróleo usado en las máquinas y medios auxiliares para la construcción, los cuales puede elegir y disponer libremente el contratista, pero cuidando la Administración de que sean los más apropiados, eficaces y económicos. Se indica también en un dictamen de dicho Centro consultivo muy acertadamente, que aun no teniendo validez las Memorias de los proyectos para los efectos de la contratación, convendrá atenerse á los cálculos en ella consignados para deducir los precios de las unidades de obra, por que esos cálculos son un análisis de precios.

De los aludidos dictámenes resulta en definitiva que si bien el Consejo, ateniéndose á la letra del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, no estimó posible la revisión de precios, si éstos no figuran explícitamente en los cuadros del presupuesto, conceptúa equitativo concedería en determinados casos, aun cuando los precios no estén en aquellos cuadros, y consulta que es necesario una disposición especial acerca de ello.

En algunos casos, y sin prejuzgar el fondo de la cuestión, ya se ha ordenado incoar expediente para apreciar la influencia que el encarecimiento de un determinado material, sin precio señalado en la contrata, pudiera tener en el de ciertas unidades de obra, siempre que dicho material haya sido empleado en éstas adecuadamente. Además el repetido Real decreto de 31 de Marzo de 1917, al referirse á los precios de las unidades de obras, que son los de los cuadros del presupuesto, dice que alcanza á los diversos materiales de aplicación directa en la construcción ó necesarios para ésta, y menciona expresamente los carbones, cales, cementos y materiales metálicos que se utilizan (apartado B del artículo 1.º), concepto que aclara el artículo 3.º al decir que los contratistas presentarán justificantes de las compras de materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras.

La recta interpretación del criterio establecido en el mencionado Real decreto no puede ser otra sino admitir la revisión de los precios que rigen en las contrataciones en los casos en que hayan sido fijados antes del 1.º de Agosto de 1914 y afecten á las unidades de obra en la cuantía que consigna el artículo 1.º, sin que sea condición esencial que en los cuadros de precios figuren explícitamente los de todos los materiales y elementos que entran para formar aquellos precios unitarios, y así debe ser, porque el carbón y el petróleo no son unida-

des de obra que hayan de figurar en los cuadros de precio, ni materiales de construcción, pero sí son elementos indispensables para la ejecución de los trabajos, y por eso se menciona que en aquel Real decreto juntamente con los cementos, cales, maderas y materiales metálicos, materiales todos para los cuales en unas contrataciones se consigna en el cuadro de descomposición de precios el valor correspondiente á la cantidad de tales materiales que entran en el precio de la unidad de obra, mientras que en otros presupuestos solo figura el precio del mortero, no el de la cal ni del cemento, ocurriendo que para los materiales metálicos que unas veces se valoran únicamente puestos en obras, en otros casos se descompone su precio en las partidas adquisición, transporte, mano de obra, etc.

La revisión de precios ha de alcanzar, por tanto, á todos los de unidades de obra en que se utilicen cales, cementos, maderas, materiales metálicos, carbones, petróleos y otros combustibles, figuren ó no en los cuadros del presupuesto de contrata, y es también de equidad, tener en cuenta el factor transporte, cuando, como ahora, ha experimentado exagerado encarecimiento, sobre todo si se hace por vía marítima para materiales, lo mismo de producción nacional que extranjera; é igualmente es equitativo valorar para los efectos de la revisión el factor mano de obra, por cuanto de poco tiempo á esta parte se ha producido un notorio y general encarecimiento de los jornales.

Para la referida remisión de precios ha de tomarse por base, á falta de detalles en el cuadro de descomposición de ellos, los datos que se consignen acerca del particular en las Memorias de los proyectos ó en otros documentos de los mismos, y cuando tampoco haya semejantes datos, los precios normales que regían en la localidad al aprobarse el respectivo proyecto, procediéndose á determinar el precio revisado contradictoriamente entre los Jefes de los Servicios y los contratistas.

En virtud de todo lo expuesto, es necesario aclarar y completar los preceptos del Real decreto de 31 de Marzo de 1917 y á tal fin el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Francisco Cambó.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La revisión de precios á que se refiere el Real decreto de 31 de Marzo de 1917, y siempre dentro de las reglas en él establecidas, alcanza á los de todas aquellas unidades de obra para las cuales haya debido tenerse en cuenta al fijar su precio los de los carbones, otros combustibles, cales, cementos, maderas, materiales metálicos y el coste de jornales y el de los transportes de aquellos materiales ó otros elementos que influyan en la cuantía de aquel precio, figuren ó no todos estos factores de una manera explícita en los cuadros de precios del presupuesto base del contrato.

Art. 2.º Para la más recta aplicación de lo prevenido en el artículo anterior á las referidas unidades de obras que no tengan su precio debi-

damente descompuesto en los documentos del presupuesto base del contrato ó cuya descomposición no precise la cuantía en que las afectan los elementos que quedan citados y para las cuales se soliciten el beneficio de revisión, se hará la descomposición necesaria de su precio total para hacer visible la influencia de dichos factores, adaptándose como precios del contrato los que en la Memoria del proyecto figuren—ó cuando tampoco en este documento aparezcan—los que regían en la localidad al aprobarse el proyecto, los cuales se fijarán contradictoriamente entre los Jefes de los Servicios respectivos y la contrata, en la misma forma en que se hace, con arreglo á las disposiciones vigentes, la determinación de precios contradictorios. El Jefe de Servicio justificará también el empleo en obra de los materiales á que alcance la revisión, demostrándolo por los volúmenes de aquélla construidos, en la que se haya empleado y por la cantidad de material que corresponda á la unidad de obra.

Art. 3.º Los documentos correspondientes se elevarán á la aprobación de la Superioridad; al mismo tiempo, los Jefes de los Servicios informarán detalladamente y concretamente si los medios auxiliares que ha empleado el contratista para la ejecución de las obras son los conducentes, eficaces y económicos, así como si se ha empleado en esta debida forma aquéllos en que se utilizan el carbón ó demás combustibles.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

Dirección general de Obras Públicas.

CIRCULAR.

Entre las muchas y variadas instancias que constantemente se dirigen, unas veces al Excmo. Sr. Ministro de Fomento y otras al Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas, son las más frecuentes aquéllas en las que se solicita la unión con alguna carretera construída ó en construcción de los pueblos, aldeas ó suburbios inmediatos á las mismas, y que ya se les aplica la denominación de ramales, ya la de rampas, en realidad son verdaderos trozos de carretera (de mayor ó menor longitud), que por no estar incluídas en el plan general de las del Estado, tienen que ser forzosamente destinadas, á pesar del interés más ó menos general que algunas pueden tener, pero en las que el factor local es desde luego el predominante y son por lo tanto, más que carreteras verdaderos caminos vecinales, y como tales pueden, y en su caso, deben legalmente construirse.

Y como para el día 31 del próximo mes de Agosto hay anunciados dos concursos de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, es ésta la ocasión para que todos los que tuviéren pendientes de tramitación y resolución instancias en las que se soliciten la construcción de ramales ó rampas de carreteras y

aquéllos que habiéndolo solicitado antes les haya sido denegada su petición, lo soliciten nuevamente como caminos vecinales en el próximo concurso, cuyas condiciones y detalles pueden verse en la *Gaceta de Madrid* del día 23 del pasado mes de Junio.

Esta Dirección general interesa de V. S. que se inserte lo antes posible en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Alcaldes, los cuales, por su parte deberán contribuir á dicho objeto, anunciándolo en los sitios de costumbre, y además acusarles recibo y cumplimiento de la misma.

Y tan pronto haya tenido ésto lugar espera lo participe V. S. á esta Dirección general para su debido conocimiento y ulteriores efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 12 de Julio.)

Acordado en Consejo de Ministros la concesión á los contratistas de obras de construcción, conservación y reparación de carreteras del derecho de rescisión de sus contratos sin pérdida de fianza en casos determinados, y teniendo en cuenta que tal concesión puede influir en beneficio del Tesoro en las proposiciones que se hagan para las subastas ya anunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se suspenda la admisión de pliegos para las subastas cuya celebración está anunciada, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, para obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, hasta que publicada aquella disposición puedan fijarse nuevas fechas para admisión y aperturas de proposiciones con plazo bastante para que, enterados los contratistas de las ventajas que se les conceden, puedan tenerlas en cuenta en beneficio del Tesoro al hacer sus ofertas, pudiendo retirar entre tanto los pliegos presentados los que así lo deseen.

Lo que de orden del Señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que por los Gobiernos civiles se publique el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y ni en ellos ni en los Negociados de Construcción, Conservación y Reparación de carreteras de este Ministerio se admitan hasta nueva orden para las subastas anunciadas, pudiendo devolver los ya presentados á los interesados que así lo deseen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1918.—El Director general, Barcala.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Por la presente hago saber á todas las Autoridades y personas interesadas, que por orden de la Dirección general del Tesoro, fecha 26 del mes próximo pasado, queda prorrogado el período voluntario de cédulas personales hasta fin del próximo mes de Agosto en todos aquellos pueblos en que no afecte la ley de 3 de Agosto de 1917.

Palencia 26 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

Juzgados.

Baltanás.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Señor Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de instrucción de esta villa y partido de Baltanás, en el ramo sobre exacción de costas impuestas por la Audiencia provincial de Palencia en causa seguida contra Francisco Muñoz Ferreras per hurto de mieses, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en dicho Juzgado el día treinta de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana, las fincas embargadas al procesado, sitas en término jurisdiccional de Cevico de la Torre, y son las siguientes:

1.^a Una tierra al pago del Moreno, de seis cuartas ó cincuenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas; que linda por Norte con otra de Esteban Calzada, Sur la de María Calleja, Este la de Nicolás Calzada y Poniente la de Raimundo Ordejón; por el tipo de sesenta pesetas.

2.^a Otra al páramo de la Cueva Grande, de cuatro cuartas ó treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas; que linda al Norte con el camino, Sur tierra de Andrés Merino, Este la de Mauro Sanz y Poniente Rufino (Arremusgo); por el tipo de treinta pesetas.

3.^a Otra al pago del Cotarro de la Horca, de cuatro cuartas ó treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas; que linda por Norte y Este Hermenegildo Alba, Sur la de Manuel Fernández y Poniente otra de Juan Nuñez; por el tipo de treinta pesetas.

4.^a Otra tierra al páramo del Camino de Hontoria, de diez cuartas ó ochenta y nueve áreas y setenta centiáreas; que linda por el Norte con otra de Martín Chacón, Sur la de Jesús Ruiz, Este la de Tirso Trejo y Poniente la de Aniceto Rivas; por el tipo de sesenta y dos pesetas.

5.^a Otra tierra, antes viña, en el pago de Porcia ó Castellares, de dos cuartas ó diecisiete áreas y noventa y cuatro centiáreas; que linda por el Norte con la de Tomás Coloma Nieto, Sur la de Francisco Trejo, Este here-

deros de Pedro Redondo y Poniente la de Nicolás Puertas; por el tipo de cuarenta pesetas.

6.^a Una viña, hoy tierra, al pago de las Tapias, de seis cuartas ó cincuenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas; que linda por el Norte con la de Laureano Alba, Sur Julian Muñoz, Este la de herederos de Isidoro Hinojal y Poniente el mismo; por el tipo de noventa pesetas.

7.^a Otra, hoy tierra, en la Loma, de seis cuartas ó cincuenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas; que linda por el Norte con la de Daría Alba, Sur la de Prócuro Herrero, Este Aniceto Trejo y Poniente la de José Ferreras; por el tipo de sesenta pesetas.

8.^a Y otra, hoy tierra, en el Camino, de una cuarta ú ocho áreas y noventa y siete centiáreas; que linda por el Norte con la de José Ferreras, Sur la de Máximo Ruipérez, Este la de Lucio Cuervo y Poniente la de Francisco Escribano; por el tipo de veinte pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del repetido tipo, advirtiéndoles que no existen títulos de propiedad de las fincas y que el remate puede hacerse á calidad de ceder.

Baltanás veintidos de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Juez de instrucción, Antonio Gudiño Llacayo.—El Secretario, Fernando Varela.

Frechilla.

Don Federico Collado y Arce, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintisiete de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y judicial subasta de la finca que se dirá, embargada á Tomasa Ibáñez Ruiz, vecina que fué de Mazuecos, en causa que se la siguió por desacato, para pago de las responsabilidades impuestas.

Una casa situada en la calle de Castañeda, sin número conocido, en el pueblo de Mazuecos; linda derecha Manuel Alonso, izquierda Pascual Ibáñez y espalda con Ceferino de Cea, Daniel Melero y Juana Boto; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la casa; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; la finca se encuentra libre de cargas, no existen títulos de

propiedad y serán de cuenta del comprador el suplirles.

Dado en Frechilla á veintitres de Julio de mil novecientos dieciocho.—Federico Collado.—El Secretario judicial, P. H., Mariano Berrojo.

Ayuntamientos.

Becerril de Campos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en debida forma, los mozos Teófilo Martínez Rubio, hijo de Manuel y Dominga, y Miguel Cacharro Gastán, que lo es de Teodoro y María, números 1 y 21 respectivamente del sorteo del reemplazo del año actual, se han instruido los oportunos expedientes de prófugos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 157 de la ley de Reclutamiento, 251 y 252 de su Reglamento, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía á fin de ser puestos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de los indicados mozos y ponerlos á disposición de esta Alcaldía ó de la expresada Comisión mixta.

Becerril de Campos 23 de Julio de 1918.—El Alcalde accidental, Facundo Andrés.

Carrión de los Condes.

No habiéndose presentado en el acto de la clasificación y declaración de soldados, ni remitido los documentos prevenidos por el art. 108 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, el mozo Pedro Polvorosa París, hijo de Dionisio y Juana, natural de esta ciudad, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 252 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, quedando así declarado.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía ó Comisión mixta de la provincia, con el fin de evitarse el perjuicio á que en caso contrario se hace acreedor.

Confiando en el buen cumplimiento, ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes procuren la busca, captura y conducción de dicho prófugo ante esta Alcaldía ó su presentación ante la Comisión mixta de la provincia.

Carrión de los Condes 21 de Julio de 1918.—El Alcalde, Francisco Cantero.